



Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado : REINALDO BARRAGAN MATEUS
Apoderado Dte : DR. ORLANDO LAMBRAÑO MORA
Radicado : 683852042001-2024-00097

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Landázuri, 19 de abril de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Landázuri, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderado judicial (Dr. ORLANDO LAMBRAÑO MORA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **REINALDO BARRAGAN MATEUS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.363.115, derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **2290330** del **07 de junio de 2023**, **2280721** del **01 de diciembre de 2022** y **2268040** del **17 de febrero de 2022**.

El despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido de los pagarés **2290330**, **2280721** y **2268040** aportados, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia se libraré la orden de pago deprecada.

Los pagarés que se adjuntan como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por los pagarés número **2290330**, **2280721** y **2268040** a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA** y en contra de **REINALDO BARRAGAN MATEUS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.363.115, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

a- La suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$798.891,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré **2290330**, por las cuotas vencidas N°. 1 a la 3.

1.- La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$541.731,00)** de intereses convencionales de las cuotas vencidas N°. 1 a la 3 del pagaré **2290330**.



2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 20 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

b- La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$3.201.109,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré **2290330**, por las cuotas N°. 4 a la 12, en virtud de la cláusula aceleratoria del pagaré.

1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, a partir del 20 de marzo de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

c- La suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.142.681,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré **2280721**, por la cuota vencida N°. 2.

1.- La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$687.942,00)** de intereses convencionales de la cuota vencida N°. 2 del pagaré **2280721**.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal c, a partir del 20 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

d- La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$5.817.422,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré **2280721**, por las cuotas N°. 3 a la 6, en virtud de la cláusula aceleratoria del pagaré.

1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal d, a partir del 20 de marzo de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

e- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$858.008,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré **2268040**, por la cuota vencida N°. 4.

1.- La suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$214.997,00)** de intereses convencionales de la cuota vencida N°. 4 del pagaré **2268040**.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal e, a partir del 20 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

f- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.920.341,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré **2268040**, por las cuotas N°. 5 a la 6, en virtud de la cláusula aceleratoria del pagaré.

1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal f, a partir del 20 de marzo de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al



límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las agencias y costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que quedan bajo su custodia los títulos valores originales y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22
DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO